TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEE-PES-106/2021
ACTOR: Marina Carrillo Díaz
DENUNCIADO: Presidente de Del Nayar, Nayarit.
MAGISTRADO PONENTE: Gabriel Gradilla Ortega
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Tepic, Nayarit, tres de septiembre del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a Adán Frausto Arellano.

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES[1]

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

1 El dos de junio, dentro del acuerdo de reencauzamiento derivado del expediente **TEE-JDCN-23/2021** y derivado de las manifestaciones de la hoy denunciante, este tribunal ordenó con fundamento en el artículo 17 Constitucional **remitir copias del escrito de dieciocho de mayo al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al advertirse la probable comisión de violencia política de género en contra de la C. Marina Carrillo Díaz.**

2 **Registro y reserva de admisión**. El cinco de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo anterior y acordó el registro e integración bajo el número de expediente **IEEN-PES-051/2021** y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

3 **Admisión, emplazamiento y Medidas Cautelares**. El quince de junio se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes y se pronunció sobre la propuesta de medidas cautelares procediendo a dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

4 **Audiencia**. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el dieciséis de junio, con la ausencia del C. Adán Frausto Arellano.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

5 **Recepción y turno**. El diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-106/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

6 **Radicación**. El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

7 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, por la comisión de hechos que presuntamente constituyen violencia política por razón de género.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

8 El denunciante señala en síntesis lo siguiente:

a) Que desde el 26 de febrero del 2021 la denunciante se encuentra con licencia en sus funciones como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Del Nayar, por tal razón el 11 de mayo del 2021, presentó ante la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Del Nayar una solicitud para efecto de que se enlistara en el orden del día de la siguiente sesión de cabildo- la cual tendría lugar el 18 de mayo- la reincorporación a su cargo de sindica municipal. Aduce que recibió contestación vía telefónica por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento quien le hizo saber que no era posible atender su petición porque el oficio fue dirigido al

ACTUACIONES

Presidente Municipal, por lo que el 25 de mayo del 2021, la denunciante dirigió una nueva solicitud al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Del Nayar, sin que se le haya dado respuesta hasta este momento.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

El denunciado no compareció a la audiencia de pruebas, sin embargo mediante oficio respecto al requerimiento que le fuera impuesto por la autoridad administrativa manifestó en lo que interesa lo siguiente:

"en mi carácter de Presidente Municipal del H.XXVI Ayuntamiento de EL Nayar, Nayarit; autoridad señalada para informar el tratamiento que se le dio al escrito presentado por la C. Marina Carrillo Díaz, el 25 de mayo de 2021, mediante el cual solicita que se instale en el orden del día de la siguiente sesión de cabildo, su reincorporación a su cargo como Síndica Municipal de este Ayuntamiento o en su caso la contestación correspondiente, con requerimiento de fecha de 10 de junio del presente, con el debido respeto comparezco y expongo:

Me es grato informarle que se encuentra dentro del orden del día de la sesión ordinaria que se llevará a cabo el día martes 15 de junio del 2021 a las 10:00 horas a.m en el punto número 5.- Análisis de la reincorporación de la Lic. Marina Carrillo Díaz, como Sindica Municipal del H. XXVI Del Nayar"

CUARTA. Pruebas.

9 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

a) Documental privada consistente en: Oficio SIND/007/2021 dirigido a la secretaria del Ayuntamiento, a efecto de solicitar que se enlistara dentro del orden del día de la sesión de Cabildo, licencia temporal de sindico municipal. Las cuales son admitidas como documentales privados, bajo los

lineamientos establecidos en los artículos 229 fracción I y 245 párrafo segundo de la Ley electoral del Estado de Nayarit; 30 fracción II, 31 párrafo tercero del Reglamento e Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

b) Documental privada consistente en. Copia simple de la solicitud dirigida a la secretaria del Ayuntamiento. Las cual se admite como documental publica al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral en términos de los artículos 229 fracción II y 245 párrafo segundo de la Ley electoral del Estado de Nayarit; 30 fracción I inciso a), 31 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

El denunciado no ofreció ninguna prueba.

10 **QUINTA. Alegatos.**

Se tiene por formulados los alegatos por la parte denunciante.

SEXTA. Marco Jurídico del Procedimiento Especial Sancionador.

11 La ley Electoral del estado de Nayarit en su articulo 241 establece que se instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

ACTUACIONES

12 La CPEUM en su artículo 134 octavo y noveno párrafos, establece:

"*la propaganda, bajo cualquier modalidad comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

13 La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 442 numeral 2 establece:

2. *Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.*

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

14 Disposición similar encontramos en la Ley Electoral del Estado de Nayarit en su Artículo 293 párrafo cuarto que establece:

"Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador".

SEPTIMA. Marco jurídico de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

15 **Derechos Constitucionales y legislación federal.**

El artículo 1° de la Constitución Federal, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

16 El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.

ACTUACIONES

17 El artículo 35 de la Carta Magna prevé los derechos políticos electorales de la ciudadanía, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, entre otros.

18 El artículo 7° de la Constitución Local, en relación con el 4° de la Constitución Federal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

19 La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3° inciso k), establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Estableciendo las formas de manifestación en su artículo 442 Bis:

a. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
b. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
c. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
d. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
e. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
f. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

20 El artículo 5° de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que es violencia contra las mujeres Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

21 A su vez el artículo 3° en su fracción XX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

22 Entre este marco generalizado de violencia contra la mujer, hay diversos tipos en los que puede evidenciarse, contra derechos

reproductivos, docente, económica, laboral, institucional y política entre otras, clasificadas atendiendo al ámbito en el que acontecen, el carácter del perpetrador, el derecho humano que lesionan, por ello, es que no puede establecerse que todo hecho o expresión que se vincule al ejercicio de un cargo público, puede ser violencia política.

23 La misma Ley en mención en los párrafos anteriores, en su artículo 20 Bis, reproduce el mismo concepto, pero además establece las formas de expresión de la conducta a saber:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o

imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

VIII. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

IX. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

XI. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del*

ACUERDOS

cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbreso sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

24 Las conductas antes transcritas son sancionables por las autoridades electorales, según se desprende de lo dispuesto por el numeral 442 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dispone:

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Legislación local.

25 La Ley Electoral establece en el artículo 134, la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas, así como de realizar actos de violencia política de género; asimismo, el artículo 220 fracción III y 293 de la citada Ley Electoral conceptualiza la violencia política de género en los siguientes términos:

"Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno

ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.."

26 De la disposición en cita se desprende que la violencia política de género se integra de los elementos siguientes: a) Puede ser cometida por una o varias personas; b) Causa daño físico, psicológico, económico, moral o sexual;

Criterios Jurisprudenciales.

27 Subsistiendo además la jurisprudencia **21/2018, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**[2], de la que se desprende que para la actualización de dicha conducta esta debe acontecer en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, entre otros elementos.

Quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

[2] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
   - *I. se dirige a una mujer por ser mujer,*
   - *II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
   - *III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

28 Atendiendo al marco normativo trasunto, se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género, debe contener un elemento indispensable en el cual radica la competencia de la autoridad sustanciadora y la autoridad resolutora, este órgano jurisdiccional, y este es, que los hechos denunciados repercutan en el ejercicio de los derechos político electorales o el ejercicio de un cargo púbico de carácter electivo.

29 Así entonces, para establecer que se dé en el marco de los derechos político electorales, son considerados como aquellas facultades que tienen las personas, ciudadanos y ciudadanas, para incidir en la conformación y el funcionamiento de los órganos del Estado.

30 Están destinados a proteger y tutelar la participación o la intervención de los individuos en las decisiones del espacio público, son las facultades que tienen éstos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre,

ACUERDOS

secreto y directo ejercido periódicamente en elecciones auténticas[3].

31 Por tanto, los derechos político electorales son[4];

- Votar y ser votado en elecciones populares
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

32 Pero además la Sala Superior[5] ha determinado que también constituyen estos derechos, los de petición, de información de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas cuya protección resulte indispensable para no hacer nugatorios los referidos en el párrafo que antecede.

33 En ese mismo orden de ideas, si para que se actualice la violencia política contra la mujer en razón de género esta debe acontecer en el marco de los derechos político electorales, los cuales se han referido con anterioridad, es claro que en el presente caso, la situación antijurídica que se invoca no podría acontecer.

34 Lo anterior, toda vez que en cada uno de los supuestos prevalece el requisito de que, el hecho que se estime constitutivo de violencia se efectué contra la mujer, ya sea en su carácter de candidata, o bien cuando ya se encuentre ejerciendo el cargo público al que fue electa popularmente.

---

[3] Terrazas Salgado, Rodolfo. 1996. "*El juicio de amparo y los derechos político-electorales*". Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral 8, vol. V.

[4] Artículo 35 de la Constitución Federal

[5] Jurisprudencia 36/2002
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-

35 El reconocimiento de la figura de la violencia política contra las mujeres por razón de género, tiene su origen en el marco de la desigualdad que ha permeado históricamente, en el que las mujeres han tenido una lucha constante por alcanzar la paridad en los espacios políticos, por ello, las autoridades electorales (administrativa o jurisdiccional), de conformidad con la competencia que les atañe, protegen a las mujeres conteniendo toda expresión o hecho que en un marco de proceso electoral pudiera menoscabar su capacidad para presentarse como opción viable entre los candidatos a obtener un cargo público, y en su caso, garantizando que el ejercicio del cargo público obtenido a través del voto ciudadano, se dé en un espacio de respeto libre de cualquier manifestación de violencia.

36 La violencia política por razón de género, es un tipo de violencia dentro del concepto general de la violencia contra las mujeres, entendido este último como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada[6].

37 Al respecto también es necesario remitirnos al DICTAMEN DE LA DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS[7] de la LXIV legislatura del Senado de la Republica, en el cual se asientan los motivos fundamentales que dieron origen a la reforma, de los cuales se destacan por cuanto hace a su fin, las siguientes manifestaciones:

[6] Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, ONU. Consultable en https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx

[7] consultable en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral.

[...]

Su objetivo (de la violencia política contra las mujeres en razón de género) es disuadir a las mujeres de participar activamente en la política y ejercer sus derechos humanos y afectar, restringir o impedir la participación política de las mujeres individualmente y como grupo.

[...]

Esta reforma pretende establecer con claridad que en los casos en que se alegue la violación a derechos políticos y electorales en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, la jurisdicción electoral es competente para conocer y resolver dichas controversias, al ser los Tribunales Electorales a quienes constitucionalmente les compete la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

[...]

38 Del contexto del debate efectuado por las Comisiones Unidas se desprende que el fin de la reforma es visibilizar una situación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres, en virtud de la cual, los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación como candidatas y desmotivándolas en su participación para contender y ganar elecciones, por lo cual se pretende erradicar las conductas o expresiones de violencia durante el proceso electoral o aun después de este, cuando la mujer se encuentre en el ejercicio del cargo público obtenido como resultado de la contienda electoral.

SEPTIMA. Estudio de fondo.

39 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,

b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,

c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,

d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

40 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

41 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable

ESTRADOS

conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008[8], de rubro:

"***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.***"

Pruebas ofertadas por las partes y que obran en el expediente a las cuales se les da valor probatorio pleno.

Además, es un hecho notorio para este ente colegiado que en el diverso medio de impugnación con nomenclatura **TEE-JDCN-81/2021,** que en sentencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se **determinó fundada** la omisión reclamada del Presidente municipal, Secretaria del Ayuntamiento y Cabildo, todos del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, respecto de convocar a cabildo para que sesionara respecto de la solicitud de reincorporación de la síndica propietaria, así como la de sesionar para resolver sobre la solicitud de reincorporación de la síndica propietaria.

42 En el caso en particular, el acto impugnado constituye la presunta omisión de atender la solicitud que aduce formuló ante el Presidente Municipal de Del Nayar, para que se atendiera su reincorporación al cabildo luego de haber ejercido una licencia por tiempo indefinido sin que se le haya dado respuesta hasta este momento afectando su derecho político-electoral, lo que constituye según su apreciación violencia política en razón de género.

43 Ahora bien, consta en autos el oficio de fecha catorce de junio mediante el cual el Presidente Municipal de Del Nayar, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad administrativa, informó que dentro del orden del día de la sesión ordinaria que se llevaría a cabo el día martes 15 de junio del 2021 a las 10:00 horas en el punto número 5 se analizaría la reincorporación de la Lic. Marina Carrillo Díaz, como sindica

[8] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Municipal del H. XXVI Del Nayar; y para lo cual acompañó al oficio de referencia, la CONVOCATORIA de la SESION ORDINARIA a celebrarse el 15 de junio a las diez horas con el siguiente orden del día:

44 ORDEN DEL DÍA

1[...]

5.- Análisis de la reincorporación de la Lic. Marina Carrillo Díaz como Síndico Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de Del Nayar.

[...]

45 Pruebas que al ser valoradas de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia, resultan aptas para comprobar que la omisión reclamada por la hoy denunciante fue subsanada por el Presidente Municipal, puesto con independencia a si fue resultado o no de la solicitud presentada, lo cierto es que el Presidente Municipal de Del Nayar convocó a sesión ordinaria de cabildo para los efectos entre otros de analizar la reincorporación de la Lic. Marina Carrillo Díaz al cargo de Sindico Municipal, tal y como lo pretendía la denunciante con los escritos de los cuales reclama la omisión que representa los actos de violencia de genero.

46 Luego entonces, si bien, en su momento, en el presente asunto, así como en el **juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano nayarita** con nomenclatura **TEE-JDCN-81/2021,** se probó la omisión reclamada, también lo es que no es posible verificar violación política por razón de género, puesto que es precisamente la omisión reclamada la que constituía según la denunciante violación por razón de género hacia su persona.

47 En consecuencia, al haberse advertido que no se tuvieron por acreditados los hechos conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ACTUACIONES

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos